Ley Nº 3477, sobre el Catastro Nacional.— G. O. Nº 7520, del 28 de Enero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

NUMERO 3477.

Art. 1.— Bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, funcionará una Dirección General del Catastro Nacional, cuya misión será formar y mantener un Catastro Nacional de todas las propiedades inmobiliares, el cual comprenderá el aspecto geométrico, el estadístico y el económico. En este Catastro se asentarán la extensión y colindancias de cada una de las parcelas, solares y mejoras de propiedad particular o del Estado, las Comunes, los Distritos Municipales y los Establecimientos Públicos; su ubicación; la identidad de sus dueños; y el valor actual de dichas propiedades.

Párrafo.— Este Catastro será independiente del Catastro de los bienes del Estado, de los Catastros de los bienes municipales y de los Registros a cargo de los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas.

Art. 2.— La elaboración del Catastro Nacional se llevará a cabo gradualmente por divisiones políticas, independientemente de las obligaciones de la Dirección General de recabar declaraciones de bienes inmuebles ubicados en cualquier localidad del país, las cuales recibirá por conducto de sus Delegaciones o de las Sindicaturas Municipales o Juntas Municipales de Distritos.

Dicha labor comenzará por el Distrito de Santo Domingo, y la Provincia de Santiago, y seguirá sistemáticamente por las otras divisiones político-territoriales, según determine la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

CAPITULO II
De las declaraciones de las propiedades inmobiliares.

Art. 3.— Los datos relativos a cada propiedad inmobiliaria se especificarán en formulario al efecto, el cual contendrá los datos siguientes: para los inmuebles urbanos: dirección y datos del propietario; situación y detalle de la propiedad, linderos y colindancias, dimensión y superficie del solar; edificios y construcciones; estado de saneamiento de la propiedad; seguro, gravámenes, croquis del solar y las construcciones con sus dimensiones; y origen de la propiedad. Para los inmuebles rurales: dirección y datos del propietario; descripción de la propiedad, linderos y colindancias, situación, superficie de la parcela, plantaciones y bosques, construcciones, instalaciones industriales, uso de aguas, arrendamientos, gravámenes y origen de la propiedad.

Art. 4.— Los propietarios o quienes los representen de los inmuebles situados en el Distrito de Santo Domingo y la Provincia de Santiago deben hacer sus declaraciones de propiedad en el formulario correspondiente en el plazo de un año a partir de la publicación oficial de la presente ley.

Las declaraciones relativas a los inmuebles de las otras divisiones político-territoriales deberán hacerse dentro de los seis meses de la publicación de un Aviso Oficial de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio en virtud de lo establecido en la parte final del artículo 2, Aviso que se insertará por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial.

Los nuevos adquirientes de propiedades en las divisiones políticas sujetas a las declaraciones, deberán declararlas dentro de los tres meses de la adquisición, pudiendo beneficiarse de los plazos establecidos en los párrafos anteriores del presente artículo para las primeras declaraciones bajo la presente ley. Dichas declaraciones se considerarán prestadas bajo juramento y serán examinadas por la Dirección General y aprobadas si se encontraren correctas.

Art. 5.— Si el declarante no supiere o pudiere firmar, deberá comparecer por ante el Juez de Paz correspondiente, o ante el Síndico Municipal, o ante el Jefe de Distrito Municipal, o ante el Delegado, Tasador o Revisor del Catastro Nacional y estampar sus huellas digitales en lugar de la firma. El funcionario que reciba la declaración la autenticará con su firma.

Art. 6.— En los casos de propiedades del Estado, Municipios o los Establecimientos Públicos, harán la declaración, el Administrador General de Bienes Nacionales o los funcionarios que tengan la representación legal de las instituciones públicas correspondientes.

Art. 7.— Toda persona que construya o reconstruya o modifique de cualquier manera alguna mejora permanente, deberá declararlo al Catastro Nacional dentro de los treinta días de la terminación del trabajo o de haberla puesto en utilización.

Art. 8.— La Dirección General suministrará gratuitamente a los propietarios o sus representantes los formularios para la declaración de bienes inmuebles, los cuales estarán a disposición de los interesados en dicha Dirección General, en sus Delegaciones, en las Sindicaturas Municipales y en las oficinas de los Jefes de Distritos Municipales.

Art. 9.— En las declaraciones de propiedades inmobiliares para los fines de esta ley no se aplicará ningún impuesto o derecho ni se cobrará honorario alguno.

Art. 10.— Ninguna declaración abarcará más de una propiedad. En los casos de mejoras edificadas sobre dos o más so-

lares, o cuando se trate de varias parcelas que formen un solo paño de terreno, aunque los bienes inmuebles estén amparados por varios títulos, la declaración podrá hacerse en un solo formulario, pero en este caso deberá indicarse, en la casilla de solares y parcelas y en las observaciones, los números de los certificados de títulos o los documentos que amparen el derecho de propiedad, así como la extensión superficial correspondiente a cada una y las sumas de las mismas.

Art. 11.— Cuando se trate de propiedades pertenecientes a sucesiones vacantes o a personas ausentes, deberán presentar la declaración el curador o el notario designado por el Tribunal para administrar los inmuebles.

Art. 12.— En los casos de inmuebles indivisos, la declaración podrá ser hecha por uno cualquiera de los miembros de la sucesión o por todos.

Art. 13.— Cuando se trate de inmuebles cuya propiedad esté en discusión, la declaración deberá ser hecha por el poseedor, por los presuntos propietarios o por el secuestrario designado, si lo hubiere.

Art. 14.— Se considerará poseedor para los fines de esta ley a la persona que tenga una posesión ostensible por plano y acta registrada, por cultivo, por cerca o por cualquier otro modo que dé a entender la intención de poseer.

Art. 15.— La declaración que exige esta ley no procederá en los casos de propietarios de títulos comuneros cuyos dueños no hayan tomado en el sitio la posesión. Cuando dichos títulos hayan sido localizados en el terreno, los dueños deben hacer la declaración correspondiente.

Art. 16.— Deberán presentar declaración los dueños de mejoras levantadas en terrenos dados en arrendamiento mediante contratos con promesas de venta, aunque en dichos contratos se haya hecho constar que las mejoras pasarán al arrendador en caso de incumplimiento del contrato.

Art. 17.— Se considerarán propietarios para los fines de esta ley, y por consiguiente obligados a presentar declaración, los compradores de inmuebles a plazo o bajo contrato de venta condicional, aunque no hayan adquirido el título definitivo que ampare su derecho de propiedad.

Art. 18.— La Dirección General requerirá de los declarantes los datos que hayan omitido al hacer la declaración de sus inmuebles, o se la devolverá por vía de las Delegaciones del Catastro, y en donde éstas no existan por medio de las Sindicaturas u oficinas de Distritos Municipales, para que la declaración sea completada o hecha de nuevo correctamente.

Art. 19.— La Dirección General expedirá un recibo al declarante, por cada declaración depositada, expedición que se ha-

rá por medio de sus Delegaciones, de las Sindicaturas u oficinas de Distritos Municipales, si ha recibido la declaración por esta vía.

Art. 20.— En caso de pérdida de un recibo, la Dirección General expedirá un duplicado, a petición escrita del interesado.

CAPITULO III

Del avalúo de las propiedades.

Art. 21.— El valor actual de la propiedad inmobiliaria será en principio el declarado por el propietario.

Art. 22.— En caso de que el valor declarado se estime incorrecto, la Dirección General del Catastro Nacional hará la evaluación del inmueble de que se trate, siguiendo para ello los procedimientos que se señalan en los artículos subsiguientes.

Art. 23.— La Dirección General del Catastro Nacional hará la evaluación de las propiedades mediante la aplicación de la Cartilla de Tasación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 24.— Mientras no se dicte la Cartilla de Tasación, las mejoras se tasarán por metros cuadrados de construcción para las distintas clases de edificaciones que tiene actualmente en uso el Catastro Nacional.

Art. 25.— Durante el mismo tiempo, los solares serán evaluados atendiéndose a su tamaño y forma, a la población, barriada o calle donde estén ubicados, a la posición que ocupen en la manzana correspondiente, al largo del frente que dá la calle y a la importancia de la misma; si dan a más de una calle; a su fondo, y a si están en terreno llano, bajo, alto o mixto.

Art. 26.— Durante el mismo tiempo, las parcelas serán evaluadas atendiéndose a su obicación y tamaño, carreteras y caminos que conducen a ellas; a si tienen riego o las cruzan ríos o quebradas; a la distancia que las separa de la próxima población o de cualquier centro de actividad industrial o comercial; a si pueden disponer de energía eléctrica; a si están en terreno llano, bajo, alto o mixto; a la clase de cerca, al número de cuerdas de ésta; y al tipo del suelo de conformidad con sus características geológicas.

Art. 27.— La Dirección General puede también tener en cuenta para las evaluaciones a que se refieren los dos artículos anteriores (25 y 26), los contratos de arrendamiento que existieren, precio de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, donaciones y cualquier otro acto que directa o indirectamente se refiere al valor de los solares o parcelas.

Art. 28.— Los bienes inmuebles podrán ser objeto de des-

cuento en su tasación por apreciación de la Dirección General, previo exámen de los mismos, y para ello se tendrán en cuenta su estado y la diferencia que haya entre dichos bienes inmuebles según los distintos lugares donde estén ubicados.

Art. 29.— La Dirección General notificará a los propietarios o a sus representantes, mediante carta certificada, la evaluación actual de sus bienes inmuebles. En caso de objeción, los interesados podrán recurrir ante la Comisión de Avalúo del Municipio correspondiente, dentro de los treinta días de recibir dicha notificación, por conducto de la Dirección General. La Comisión de Avalúo podrá mantener o modificar el avalúo de los bienes inmuebles de que se trate. Dicha Comisión podrá asesorarse de técnicos sobre la materia, si lo considera conveniente. Si el propietario o su representante no objetare la evaluación dentro del plazo indicado, se considerará definitiva.

Art. 30.— Habrá una Comisión de Avalúo en el Distrito de Santo Domingo; una en cada Municipio; y una en cada Distrito Municipal, además de la Comisión Central de Avalúo que se establece más adelante:

a) En los Distritos Municipales, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Jefe de la Junta Municipal del Distrito, el Tesorero del Distrito y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, o de no haber este funcionario, cualquier funcionario público señalado por el Poder Ejecutivo. El Secretario de la Junta Municipal hará de Secretario de la Comisión, sin voto.

b) En los Municipios que no sean cabecera de Provincia y con Jurisdicción en la parte de éstos que no formen Distritos Municipales, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Síndico Municipal; el Tesorero Municipal; y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; o de no haber este funcionario, cualquier funcionario público señalado por el Poder Ejecutivo. El Secretario del Ayuntamiento actuará como Secretario de la Comisión, sin voto.

c) En las Comunes cabeceras de Provincias, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Síndico Municipal; el Colector de Rentas Internas; el Registrador de Títulos que tenga su oficina en la Común, o de no ser así, el Conservador de Hipotecas; un funcionario de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego; y un funcionario de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, o de no haber estos funcionarios, dos funcionarios designados por el Poder Ejecutivo. El Secretario del Ayuntamiento actuará como Secretario, sin voto.

d) En el Distrito de Santo Domingo, la Comisión de Avalúo estará integrada por el Presidente del Consejo Adminis-

trativo; el Colector de Rentas Internas; el Encargado de la Sección de Construcciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego; y el Jefe del Distrito Agrícola y el Registrador de Títulos. El Secretario del Consejo Administrativo actuará como Secretario, sin voto.

Art. 31.—En todos los casos en que la calidad de los funcionarios indicados en el artículo anterior no esté determinada, la determinación la hará el Poder Ejecutivo.

Art. 32.—Las Comisiones de Avalúo se reunirán en las oficinas de los funcionarios que las constituyan, citados en primer término en los artículos anteriores.

Art. 33.—Dentro de los treinta días del recibo de cada recurso, las Comisiones de Avalúo dictarán sus decisiones y las comunicarán al interesado y a la Dirección General del Catastro. Cada decisión deberá estar firmada por todos los miembros de la Comisión y por el Secretario.

Art. 34.— La Dirección General del Catastro suministrará a las Comisiones de Avalúo todos los documentos e informes que ellas necesiten para fundamentar sus decisiones.

Art. 35.—Las Comisiones de Avalúo pueden tener en cuenta también para sus decisiones, los contratos de arrendamientos que existieren, los precios de venta, las valuaciones en los actos de particiones sucesorales, de hipotecas, de donación y cualquier otro acto que directa o indirectamente se refiera al valor actual de la propiedad de que se trate.

Art. 36.— Contra las decisiones de las Comisiones de Avalúo se podrá recurrir, tanto por los propietarios por conducto de la Dirección General, como por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y por la Dirección General del Catastro, dentro de los treinta días, ante una Comisión Central de Avalúo que funcionará en Ciudad Trujillo, integrada por un Subsecretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público; un Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Riego; un Subsecretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; un Subsecretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones; el Administrador General de Bienes Nacionales y el Director General del Catastro Nacional. Un funcionario de la Dirección General del Catastro Nacional actuará sin voto como Secretario de la Comisión Central de Avalúo.

Art. 37.— El Avalúo determinado conforme se dispone en esta ley, será objeto de revisión cada cinco años, siguiéndose para ello el procedimiento para el avalúo inicial.

Art. 38.— Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de

valor, durables y notorias de su propiedad, podrá solicitar de la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en esta misma ley.

Art. 39.— La Dirección General, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general, podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de éste.

CAPITULO IV

De los informes de la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 40.— Sin perjuicio de los informes de carácter general que la Dirección General suministre para uso oficial con fines de estadística, sin indicación de propiedades individuales, dicha Dirección General suministrará a los departamentos de la Administración Pública que los soliciten por escrito, informes certificados acerca del valor de los inmuebles urbanos o rurales individuales, para los fines de aplicación de las leyes tributarias y otras leyes cuya aplicación requiera tales informes.

Art. 41.— La Dirección General suministrará también a solicitud escrita del propietario o su apoderado, informes certificados relativos a sus bienes inmuebles inscritos en el Catastro Nacional.

Art. 42.— Dichos informes certificados servirán de base para la aplicación de todos los impuestos o derechos que sean de carácter periódico, o sea lo que deban pagarse en períodos fijos cada año. En el caso de impuestos de aplicación ocasional, como el de sucesiones y donaciones, se tomará la misma base, pero en este caso el Director de la recaudación correspondiente podrá solicitar de la Dirección General del Catastro una tasación ad-hoc que será hecha por la Comisión de Avalúo, a cargo de recurso a la Comisión Central de Avalúo en la forma ya establecida.

CAPITULO V

De la división del Catastro.

Art. 43.— La organización del Catastro Nacional se hará por Municipios y Distritos Municipales, reputándose para este fin como un Municipio el Distrito de Santo Domingo. Cada Municipio se dividirá en Zona Urbana y Zona Rural.

Art. 44.— Los límites de dichas zonas serán los establecidos o reconocidos en el Distrito de Santo Domingo y en cada

Municipio o Distrito Municipal por el Consejo Administrativo, el Ayuntamiento o la Junta Municipal.

Art. 45.— El Consejo Administrativo, los Ayuntamientos y los Distritos Municipales deben comunicar a la Dirección General del Catastro toda disposición que dicten sobre límites de zonas urbanas.

Art. 46.—La zona rural será toda la extensión no comprendida en zonas urbanas.

CAPITULO VI

Obligaciones a cargo de determinados funcionarios y oficiales públicos.

Art. 47.—En formulario que será suministrado por la Dirección General del Catastro Nacional, los Registradores de Títulos y Conservadores de Hipotecas, deberán rendir a dicha Dirección General, dentro de la primera quincena de cada mes, un informe sintético de las operaciones en que hayan intervenido, con expresión de los nombres de los interesados, propiedad de que se trate, lugar de su ubicación y precio de la propiedad.

Art. 48.— Las oficinas de ingenieros municipales, la Dirección de Obras Públicas Urbanas de Ciudad Trujillo, el jefe de la Sección de Construcción de Obras Públicas y el Encargado de Ingeniería Sanitaria, estarán obligados a rendir el mismo informe, respecto de los proyectos de mejoras sometidos a su actuación.

Art. 49.—Recibidos los informes anteriores, por la Dirección General del Catastro Nacional, ésta comprobará si las propiedades o mejoras de que se trate están debidamnte declaradas y en caso contrario requerirá su declaración por las personas que tengan o hayan adquirido la propiedad de los inmuebles.

CAPITULO VII

De la Dirección General del Catastro Nacional y sus dependencias.

Art. 50.— La ejecución de esta ley queda a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional, la cual tendrá para tal fin un Director y los empleados subalternos indicados cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 51.— La Dirección General del Catastro Nacional tendrá las Delegaciones regionales en las poblaciones del país que determine el Poder Ejecutivo, para la debida elaboración del Catastro Nacional.

Art. 52.— Las Delegaciones seguirán, como la Oficina Central, las mismas pautas señaladas en esta ley, respecto de la revisión y completamiento de toda declaración de propiedad inmobiliaria que reciban.

Art. 53.— Los Tasadores y Delegados al servicio del Catastro Nacional harán el trabajo de tasación de toda propiedad inmobiliaria, urbana o rural, cuya declaración no haya sido aprobada por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 54.— Los Tasadores y Delegados tendrán el derecho de examinar, en el cumplimiento de sus funciones oficiales, los registros de las Oficinas de los Conservadores de Hipotecas, Registradores de Títulos y Secretarios de Cortes y Tribunales.

Art. 55.— Tan pronto los Tasadores o Delegados hayan establecido el valor actual de cualquier propiedad inmobiliaria que esté sujeta a tasación, motivarán el informe correspondiente, el cual será tramitado al Director General del Catastro Nacional para los fines de avalúo.

Art. 56.— Será obligación de los Tasadores o Delegados, al rendir un informe de tasación indicar por separado el valor de tasación de cada propiedad, conjuntamente con una descripción de ella, y el nombre y dirección del propietario.

Art. 57.— La Dirección General del Catastro Nacional, previa revisión de las declaraciones recibidas y de las nóminas de bienes inmuebles urbanos y rurales preparadas al efecto, expedirá órdenes de ruta a sus Tasadores o Delegados para los fines de lugar.

Art. 58.— Los Tasadores, Revisores y Jefes de las Delegaciones de la Dirección General del Catastro Nacional tendrán los mismos poderes que confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas a los Oficiales de Rentas Internas, en cuanto a las investigaciones de casos relativos a la violación de la presente ley. Estos empleados y funcionarios se identificarán siempre por un carnet, en el cual se especificará su calidad. Dicho carnet será firmado y sellado por el Director General del Catastro Nacional.

Art. 59.— Los Revisores harán el trabajo de revisión de toda declaración que se reciba en el Catastro Nacional. La labor de comprobación de esas declaraciones, por los revisores, abarcará dos etapas: una preliminar, y la otra de carácter definitivo.

Art. 60.— La tarea preliminar que corresponde efectuar a los Revisores, consistirá en clasificar las declaraciones hechas por los propietarios o sus representantes al Catastro Nacional, con el fin de comprobar lo siguiente: a) que la declaración se ha hecho en el formulario correspondiente; b) que en la declaración se indican los datos relativos al valor de origen y declarado de la propiedad; c) que la declaración contiene los datos estadísticos que se le solicitan al propietario; d) que la declaración ha sido debidamente firmada o certificada la firma por el funcionario autorizado legalmente, según el caso; e) observaciones específicas de los errores contenidos en las

declaraciones, los cuales deben ser indicados con lápiz rojo o azul, para la corrección definitiva de las declaraciones.

Art. 61.— Los Revisores tendrán en cuenta los siguientes aspectos, al hacer la revisión definitiva de las declaraciones: a) la ubicación, naturaleza e importancia del inmueble, cuya información dada por el propietario sobre el valor del mismo revele que ha sido incorrecto, y dé lugar a la tasación correspondiente; b) la verificación de los datos estadísticos consignados en las distintas casillas del formulario, su relación y exactitud; c) examen y comprobación minuciosa, por separado, de las informaciones contenidas en las casillas acerca del propietario, situación y detalle del inmueble, linderos o colindancias del mismo, dimensión y superficie de solares y parcelas, origen de la propiedad, estado de saneamiento de la misma, uso de aguas públicas, arrendamientos, seguros y gravámenes, mejoras, terrenos, plantaciones, bosques e instalaciones industriales; d) comprobación de los valores consignados en las casillas destinadas a resumen del valor del inmueble; e) estudio y cotejo de los valores actuales de las propiedades urbanas y rurales registradas en el Catastro Nacional, por sectores y regiones para la preparación, revisión y adopción de tarifas de tasación por metros cuadrados y por tareas o hectáreas en las distintas zonas del país, con fines de determinar los avalúos parciales promedio de los terrenos, las construcciones o mejoras y las plantaciones, cultivos y bosques dominantes.

Art. 62.— La Dirección General del Catastro Nacional llevará los ficheros, tarjeteros y registros necesarios, para el empadronamiento científico de las propiedades inmobiliarias, que permitan suministrar aquellos informes estadísticos y avalúos que soliciten los Departamentos de la Administración Pública y los dueños de bienes inmuebles.

Art. 63.— Las declaraciones de propiedades inmobiliarias presentadas a la Dirección General del Catastro Nacional en virtud de esta ley, serán identificadas por numeraciones clase y archivadas individualmente en folders adecuados, los cuales contendrán, además, toda la documentación relativa a la historia de la referida propiedad.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales y sanciones.

Art. 64.— En todas las partes de esta ley, donde se diga Dirección General se entenderá que se dice Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 65.— Además de las zonas urbanas que se hayan establecido o establezcan en las ciudades y villas del país, se considerarán zonas urbanas para los fines de esta ley los poblados, caseríos y bateyes que tengan una población no menor de doscientos habitantes y cuyas casas estén situadas de modo

que formen calles aunque no hayan sido expresamente trazadas.

Art. 66.— Es entendido que la inscripción de un inmueble en el Catastro Nacional no establece ninguna prueba ni prejuicio sobre los derechos de propiedad y que en caso de litigio éste se resolverá de acuerdo con las decisiones judiciales al efecto

Art. 67.— Las personas que deban hacer las declaraciones para fines de inscripción de sus propiedades en el Catastro Nacional que no lo hicieren dentro de los plazos que se establecen en la presente ley, serán sentenciadas a multa de cinco a cien pesos, según la importancia de las propiedades no declaradas.

Art. 68.— Cualquier otra infracción a esta ley y a sus reglamentos, se castigará con multa de cinco a veinticinco pesos, según la seriedad del caso.

Art. 69.— Mientras no se cree en la Ley de Gastos Públicos la Dirección General del Catastro Nacional, actuará como Encargado de la Dirección General del Catastro Nacional el Jefe del Departamento del Catastro Nacional de la Dirección General de Estadística, quien dependerá directamente del Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

Art. 70.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley.

Art. 71.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 2808, del 11 de abril de 1951, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7274.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

José García,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Ramón de Windt Lavandier.
Rafael Ginebra Hernández.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3478, que prescribe un depósito de RD$200.00 a cargo de los dominicanos que vayan a residir al extranjero.— G. O. Nº 7520, del 28 de Enero de 1953.

EN CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3478.

CONSIDERANDO: Que es conveniente asegurar que las personas de nacionalidad dominicana que se dirijan al extranjero puedan en todo momento regresar al país por sus propios medios, sin que se vean imposibilitadas para ello y expuestas a las necesarias contingencias por falta de recursos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Toda persona de nacionalidad dominicana que obtenga permiso de residencia en cualquier país extranjero y que no disponga de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de su eventual regreso a la República, deberá depositar en su propio nombre, en la Tesorería Nacional, antes de salir del territorio dominicano, la suma de doscientos pesos (RD$200.00) moneda nacional, de lo cual recibirá un certificado.

Art. 2.— Se reputará que una persona dispone de recursos suficientes, para los fines del artículo anterior, a) cuando su Cédula Personal de Identidad sea de la vigésima categoría o de una categoría superior; b) o cuando presente un certificado de la Oficina del Catastro Nacional de que tiene declarados en el mismo bienes inmuebles por valor de RD$25,000.00 o más; c) o cuando presente un certificado del Banco correspondiente según el cual posea depósitos bancarios por RD$25,000.00 o más; d) o cuando los certificados indicados en los apartados b) y c) sumen un total de RD$25,000.00 o más.

Art. 3.— Cuando el depositante necesite en el exterior el valor de su depósito, o parte del mismo, para gastos de regreso